

**SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CIUDAD**

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó la oposición al registro del Acta No. 23 de la Fundación Social Integral FAMYSALUD - Rad. 12005276 / Trámite 12005147.

Intervinientes y legitimación

Interviniente: JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **SONIA PATRICIA LÓPEZ ARROYO**, representante legal de la Fundación Social Integral **FAMYSALUD**, y de los socios fundadoras **MARGARITA ORTEGA VALDÉS, ZAIDA BEATRIZ PÉREZ MULETH y CARLOS ALBERTO CASTRO VILLADIEGO**, conforme a poderes especiales conferidos.

Legitimación:

- **Representante legal:** ostenta representación legítima y directa para oponerse a inscripciones que afecten la estructura orgánica y la representación de la Fundación.
- **Socios fundadores:** conservan interés jurídico en la defensa de la integridad institucional y del gobierno interno frente a actos que desconocen estatutos o provienen de terceros sin competencia.
- **Fundamento:** regla general de legitimación de asociados y representantes en personas jurídicas sin ánimo de lucro para impugnar decisiones que alteren su estructura o fines, cuando no emanan de órganos competentes o violan estatutos.

Temporalidad del escrito:

La decisión objeto de recursos, fue notificada vía correo electrónico a mis poderdantes, el día 14 del mes de octubre de 2025, estando dentro del plazo de 10 días hábiles para presentar impugnaciones.

Antecedentes y objeto del recurso:

- Mediante la resolución No. 2024100008375 del 17 de diciembre de 2024, la Superintendencia de Economía Solidaria, ordenó la intervención y toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOPERATIVA COOSALUD identificada con Nit. 800.249.241-0.
- FAMYSALUD, fundada en 2002, es una ESAL con autonomía patrimonial y jurídica, regida por estatutos civiles y no perteneciente al sector solidario.
- El 10 de septiembre de 2025, el Agente Especial de COOSALUD promovió el Acta No. 23 para remover y designar junta directiva y revisor fiscal de FAMYSALUD, afirmando actuar como “único miembro del consejo fundador” y sesionando “sin convocatoria”.
- La representante legal de FAMYSALUD presentó oposición al registro (Rad. 12005276) por falta de procedencia, legitimación y competencia del suscriptor del acta.

- La Cámara negó la oposición, calificando la situación como “conflicto interno entre interesados” y señalando que la oposición no encajaba en las causales de la Circular Externa 100-000002.
- La autoridad del sector solidario ha manifestado no tener competencia sobre FAMYSALUD, al no pertenecer al sector vigilado.

Considerandos:

Primero. Control de legalidad registral y deber de abstención

Conforme al artículo 163 del Código de Comercio, las Cámaras deben abstenerse de inscribir actos cuando no se hayan observado las prescripciones legales o estatutarias que regulan su validez. Ello incluye verificar que el acto provenga del órgano competente, que se cumplió convocatoria y quórum, y que el documento no presente vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Segundo. Convocatoria inexistente y vulneración de formalidades esenciales

El Acta No. 23 consigna que la reunión se celebró “sin convocatoria”, desconociendo el principio de publicidad y las formalidades estatutarias. Aun tratándose de un “fundador único” en la historia de constitución, la reunión del órgano decisor exige convocatoria o acto equivalente previsto en estatutos. La infracción a la forma de convocatoria es causal de ineficacia de pleno derecho de las decisiones del órgano deliberante, con base en el régimen societario aplicable por analogía (artículo 190 del Código de Comercio) y en la exigencia general de respeto a estatutos (artículo 23 de la Ley 222 de 1995).

Tercero. Quórum inválido por sustitución del órgano colegiado

El acta declara quórum “100% habilitado” por la sola presencia del Agente Especial, pero los estatutos de FAMYSALUD disponen que el Consejo Fundador está representado por los miembros principales del Consejo de Administración de COOSALUD (órgano colegiado). La sustitución del órgano colegiado por un único agente administrativo no está prevista en estatutos, configurando vicio de quórum y representación que afecta la validez de las decisiones de remoción y designación.

Cuarto. Incompetencia del órgano que adoptó las decisiones

Las medidas de intervención de **COOSALUD** no modifican estatutos de **FAMYSALUD** ni confieren al Agente Especial competencia para decidir en nombre de los órganos de la Fundación (junta y revisor fiscal). La actuación del Agente Especial respecto de **FAMYSALUD** es ajena a la estructura de gobierno de la Fundación, por ser entidad autónoma (ESAL) no sujeta a la vigilancia del supervisor del sector solidario. El acto, por tanto, es de tercero sin competencia y no puede producir efectos válidos ni ser amparado por el registro mercantil.

Quinto. Impugnación de decisiones contrarias a ley o estatutos y sanciones de invalidez

Que el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 faculta la impugnación de las decisiones sociales cuando sean contrarias a la ley o a los estatutos, mientras que el artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineficacia las decisiones adoptadas en reuniones celebradas sin convocatoria válida, con nulidad absoluta aquellas que se adopten sin el número de votos previstos o que excedan los límites del contrato social, y con inoponibilidad las que no tengan carácter general. Si bien estas disposiciones fueron concebidas para sociedades

comerciales, su aplicación analógica a las entidades sin ánimo de lucro resulta procedente, en tanto persiguen la misma finalidad: garantizar la legalidad interna, la observancia de estatutos y la autenticidad de las decisiones sometidas a registro. En consecuencia, las decisiones contenidas en el Acta No. 23 de FAMYSALUD, adoptadas sin convocatoria, sin quórum real y por un órgano incompetente, deben reputarse ineficaces y nulas, careciendo de aptitud para ser inscritas en el Registro Mercantil.

Sexto. Autonomía institucional de la Fundación y separación patrimonial

Que la donación fundacional realizada por la Cooperativa **COOSALUD** en el año 2002 constituye un acto de afectación patrimonial irrevocable, mediante el cual los bienes donados se incorporaron de manera definitiva al patrimonio autónomo de la Fundación Social Integral **FAMYSALUD**. Conforme al artículo 633 del Código Civil, la fundación adquiere personalidad jurídica independiente desde su reconocimiento, con autonomía patrimonial y administrativa, y se rige exclusivamente por sus estatutos y por el régimen civil aplicable a las entidades sin ánimo de lucro. En consecuencia, la donación no confiere al fundador derechos de dominio, control ni gobierno sobre la Fundación, pues su finalidad es dotarla de un patrimonio inicial para el cumplimiento de su objeto social, sin que ello implique subordinación alguna.

Que la intervención administrativa de **COOSALUD** ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria recae exclusivamente sobre dicha cooperativa, en su calidad de persona jurídica vigilada, y no puede proyectar efectos sobre **FAMYSALUD**, entidad distinta, autónoma y no vigilada por esa autoridad. Ninguno de los actos administrativos de intervención menciona a **FAMYSALUD** como parte del patrimonio de **COOSALUD** ni como entidad subordinada o dependiente de ella. Por tanto, el Agente Especial designado para **COOSALUD** carece de competencia para modificar la estructura de gobierno interno de **FAMYSALUD**, y cualquier actuación en ese sentido es jurídicamente inexistente y carente de validez.

Que admitir lo contrario equivaldría a desconocer el principio de separación patrimonial entre personas jurídicas, reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, según el cual la intervención de una entidad no puede extenderse a otra con personalidad jurídica propia, salvo disposición legal expresa. En este caso, no existe norma ni acto administrativo que autorice al Agente Especial de **COOSALUD** a intervenir en la administración o gobierno de **FAMYSALUD**.

Séptimo. Oposición por falta de procedencia y autenticidad del documento.

La representante legal de **FAMYSALUD** ejerció oposición manifestando que el acto “no es de nuestra procedencia”. El registro de un documento no proveniente del órgano legítimo de la entidad, o suscrito por persona sin competencia o representación, debe ser denegado por la Cámara en aplicación de su control de legalidad formal, evitando la inscripción de actos inexistentes o ineficaces.

Octavo. Error de calificación como “conflicto interno” y falta de motivación suficiente

No existe controversia interna entre órganos de la Fundación: se trata de un tercero ajeno que pretende actuar sin competencia. La decisión impugnada carece de motivación suficiente al limitarse a negar la oposición sin examinar la procedencia del documento ni la competencia del suscriptor, vulnerando el debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución).

Que la Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso administrativo se aplica a toda actuación estatal y exige motivación suficiente de los actos (Sentencia C-029 de 2021). A su vez, el Consejo de Estado ha precisado que las irregularidades sustanciales en el

procedimiento administrativo, como la omisión de examinar la competencia del suscriptor del acto, vulneran el derecho de defensa y generan nulidad (Sentencia 2014-02189 de 2019). Finalmente, la jurisprudencia contenciosa ha señalado que la falsa motivación se configura cuando la administración desconoce la realidad fáctica y jurídica del caso, como ocurre al calificar erradamente un acto de tercero ajeno como “conflicto interno” (Tribunal Administrativo de Antioquia, 26 de febrero de 2025). En consecuencia, la decisión impugnada carece de motivación suficiente y vulnera el artículo 29 de la Constitución Política.

Noveno. Riesgo registral y protección de terceros de buena fe

La inscripción de decisiones viciadas sobre representación y órganos de administración afecta la seguridad jurídica y confunde a terceros de buena fe, comprometiendo contratación, pagos y trámites administrativos. Corresponde a la Cámara suspender y abstenerse de inscribir mientras se esclarece la legitimidad del acto.

Décimo Omisión de convocatoria.

Que el Acta No. 23 omitió la convocatoria al Revisor Fiscal principal y suplente, quienes, conforme al artículo 207 del Código de Comercio, tienen el deber de rendir informe al máximo órgano social sobre la situación contable y financiera de la entidad, y deben ser citados a las reuniones en las que se discuta su eventual remoción o sustitución. La ausencia de convocatoria y de informe vulnera el principio de control y transparencia, y constituye un vicio sustancial que afecta la validez de la decisión de remoción y designación de revisores fiscales.

Que tampoco se convocó a los miembros de la Junta Directiva saliente, desconociendo su derecho a participar en la sesión en la que se decidiría su remoción. Tal omisión vulnera el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que exige que las decisiones sociales respeten la ley y los estatutos, y desconoce el debido proceso interno de la Fundación, pues se adoptaron decisiones sin dar oportunidad de intervención a quienes ejercían legítimamente los cargos.

No se explica cómo los nuevos miembros de la Junta Directiva se enteraron de su designación si no existió convocatoria formal ni comunicación previa. Esta circunstancia pone en duda la autenticidad del acta y la validez de las aceptaciones consignadas, pues carece de sustento lógico y documental que personas ajenas a la reunión acepten cargos sin haber sido convocadas ni informadas oportunamente. Ello refuerza la tesis de que el documento no refleja una deliberación real de un órgano colegiado, sino una actuación unilateral del Agente Especial, carente de competencia estatutaria.

Décimo Primero. Existe una incompatibilidad funcional en la elección y escogencia del revisores fiscales, por parte del agente especial – administrador.

El Agente Especial designado para la intervención de **COOSALUD**, en su calidad de administrador temporal de dicha cooperativa, usurpó funciones propias del Consejo Fundador de la Fundación **FAMYSALUD**, arrogándose la facultad de remover a los revisores fiscales principal y suplente, y de designar a sus reemplazos. Esta actuación resulta doblemente irregular:

1.- **Por incompetencia:** el Agente Especial no hace parte de la estructura orgánica de **FAMYSALUD** ni está contemplado en sus estatutos como órgano decisorio.

2.- **Por incompatibilidad funcional:** al ser él mismo quien administra y controla, designa a los revisores fiscales que, en teoría, deben ejercer vigilancia sobre su propia gestión.

Que esta situación configura una grave incompatibilidad y vulnera el principio de independencia del revisor fiscal, consagrado en el artículo 207 del Código de Comercio, que exige que el revisor fiscal actúe como garante de la transparencia, la legalidad y la protección de los asociados y terceros frente a la administración. Permitir que el mismo funcionario que ejerce funciones de administración sea quien remueva y nombre a los revisores fiscales equivale a desnaturalizar la función de control, comprometiendo la confianza pública y la seguridad jurídica de la Fundación.

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia SC-11263 de 2017) ha reiterado que el revisor fiscal debe ser un órgano independiente e imparcial, cuya función es precisamente vigilar a los administradores y garantizar la transparencia de sus actos. La designación de revisores fiscales por parte del mismo agente que administra constituye una colisión de intereses que anula la esencia del control y convierte al órgano de fiscalización en un apéndice de la administración interventora.

En consecuencia, el Acta No. 23 no solo adolece de vicios de convocatoria, quórum y competencia, sino que además incurre en una incompatibilidad estructural que afecta la validez material de las designaciones, pues los revisores fiscales nombrados carecen de independencia frente al agente que los designó y cuya gestión deberían controlar

Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales

- **Código de Comercio:**
 - **Artículo 28:** publicidad y oponibilidad de actos inscritos; la inscripción exige actos válidos y auténticos.
 - **Artículo 163:** deber de abstención frente a actos que no cumplen prescripciones legales o estatutarias.
 - **Artículo 164:** oposición y recursos en materia registral.
 - **Artículo 189:** autenticidad de actas debidamente suscritas, sujeta a que provengan del órgano competente.
 - **Artículo 190:** sanciones por reuniones irregulares, falta de quórum o exceso del contrato social (ineficacia y nulidad).
 - **Artículos 897 y 898:** ineficacia de pleno derecho e inexistencia; actos sin efectos no requieren declaración judicial para predicarse su ineficacia.
- **Ley 222 de 1995:**
 - **Artículo 23:** decisiones deben respetar ley y estatutos; responsabilidad por infracción.
 - **Artículo 24:** impugnación de decisiones contrarias a ley/estatutos.
 - Principio de protección del orden interno y gobierno legítimo de la persona jurídica.
- **Constitución Política:**
 - **Artículo 29:** debido proceso administrativo, exigencia de motivación suficiente.
 - **Artículo 116:** atribución excepcional y precisa de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas; las competencias deben interpretarse restrictivamente.
- **Criterios y doctrina administrativa aplicables al registro mercantil:**
 - Control de legalidad formal y taxativo; obligación de abstención cuando el documento presenta vicios determinantes de ineficacia/inexistencia.
 - Verificación de procedencia del documento, competencia del órgano y aceptación de cargos; abstención si el documento es de tercero ajeno o carece de legitimidad.
- **Jurisprudencia relevante (criterios aplicables):**

- Reconocimiento de que las Cámaras ejercen función registral pública con control formal reglado, no discrecional, pero deben abstenerse ante vicios evidentes (ineficacia/inexistencia).
- Validez de decisiones de órganos colegiados supeditada al cumplimiento estricto de convocatoria, quórum y competencia; su infracción acarrea ineficacia o nulidad.
- En materia de propiedad horizontal y corporaciones, la Corte Suprema ha reiterado que la omisión de formalidades esenciales en convocatoria/quórum invalida decisiones del máximo órgano, reforzando la regla general de respeto a estatutos.
- La Corte Constitucional ha subrayado la necesidad de precisión en competencias administrativas y la interpretación restrictiva de funciones excepcionales, lo que impide extender efectos de intervención de una entidad vigilada a una ESAL autónoma, ajena al sector de control.

Pretensiones

1. **Revocar** la decisión de 14 de octubre de 2025 que negó la oposición al registro del Acta No. 23 (Rad. 12005147).
2. **Abstenerse de inscribir** el Acta No. 23 del 10 de septiembre de 2025 y **suspender provisionalmente** cualquier inscripción derivada del trámite 12005147, hasta que se esclarezca la legitimidad del acto y la competencia del suscriptor.
3. **Ordenar**, en caso de que la inscripción ya se haya practicado, la **cancelación** del asiento y la **restitución** del estado registral anterior.
4. En subsidio, **conceder el recurso de apelación** para que el superior funcional revise el fondo del asunto y garantice la legalidad del registro y la autonomía institucional de FAMYSALUD.

Pruebas y anexos

- **Acta No. 23** del 10 de septiembre de 2025 (señala “sin convocatoria”, quórum por presencia exclusiva del Agente Especial, remoción y designación de junta y revisor).
- **Estatutos de FAMYSALUD** (órganos, convocatoria, quórum, competencia; Consejo Fundador como órgano colegiado).
- **Resoluciones de intervención de COOSALUD** (acotan su alcance a la cooperativa y su administración).
- **Comunicaciones oficiales** que confirman ausencia de competencia del supervisor del sector solidario sobre FAMYSALUD (ESAL).
- **Oposición presentada** por la representante legal (negación de procedencia y falta de legitimación del suscriptor del acta).
- **Poderes especiales**, para interponer el recurso
- **Copia** de mis documentos de identificación.

Las pruebas enunciadas ya se encuentran en poder de la Cámara de Comercio y por comunidad de pruebas y economía procesal, no se adjuntan nuevamente, pero en caso de ser requeridas las colocaremos a disposición.

Petición final

En mérito de lo expuesto, solicito se revoque la decisión impugnada y se disponga la abstención/suspensión del registro del Acta No. 23 de la Fundación Social Integral FAMYSALUD, por cuanto dicho documento adolece de vicios sustanciales que lo tornan ineficaz, nulo e inoponible, en particular por:

- Convocatoria inexistente, contraria a estatutos y a las formalidades esenciales, en violación del artículo 190 del Código de Comercio.
- Quórum inválido, por sustitución del órgano colegiado (Consejo Fundador) por un solo agente interventor, sin previsión estatutaria.
- Incompetencia del órgano, al provenir el documento de un tercero ajeno a FAMYSALUD, sin facultades para actuar en su nombre, en contravía del artículo 24 de la Ley 222 de 1995.
- Omisión de convocatoria al Revisor Fiscal principal y suplente, quienes debieron ser citados para rendir informe y ejercer su función de control, conforme al artículo 207 del Código de Comercio.
- Falta de convocatoria a la Junta Directiva saliente, desconociendo su derecho a participar en la sesión en la que se decidiría su remoción, en vulneración del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
- Incompatibilidad estructural en la designación de revisores fiscales, pues el mismo agente administrador que ejerce funciones de intervención se arrogó la facultad de remover y nombrar a quienes deben vigilar sus propios actos, contrariando el principio de independencia del revisor fiscal (arts. 205 y 207 del Código de Comercio, Ley 43 de 1990 y doctrina de la SuperSociedades).
- Falta de motivación suficiente en la decisión de la Cámara, que se limitó a negar la oposición sin examinar la procedencia del documento ni la competencia del suscriptor, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre debido proceso administrativo.
- Desconocimiento de la autonomía institucional y patrimonial de la Fundación, pues la donación fundacional no confiere derechos de gobierno a **COOSALUD** ni a su agente especial, y ningún acto administrativo de intervención menciona a **FAMYSALUD** como subordinada o dependiente de la cooperativa intervenida.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a la presente las recibimos en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico, jvilladiegoc@hotmail.com o en el centro Plazoleta Telecom, edificio Comodoro, Oficina 1102. Tel. 3014305250

Cordialmente,



JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO
C.C. No. 3.800.579
T.P. No. 109.891

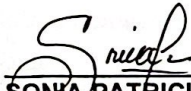
Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
E. S. M.

REF.: PODER PARA REPRESENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

SONIA PATRICIA LÓPEZ ARROYO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.773.671, en mi calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL FAMYSALUD**, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 806.011.962-1, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado **JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.800.579, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal; y al abogado **AMAURY VÉLEZ AGUILAR**, mayor de edad, vecino de la misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.208.530, portador de la Tarjeta Profesional No. 297.186 del Consejo Superior de la Judicatura; para efectos de que me representen y se constituyan en mis apoderados ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, con el fin de que, en nombre y representación de mi persona y de la **FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL FAMYSALUD**, interpongan, sustenten y tramiten el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el acto administrativo mediante el cual dicha entidad negó la oposición al registro del Acta No. 23 del 10 de septiembre de 2025, acto que afecta directamente la representación legal y la composición del Consejo Directivo de la Fundación.

Las facultades otorgadas son amplias y especiales, para recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, interponer recursos, presentar y sustentar escritos, aportar pruebas, realizar correcciones o aclaraciones, presentar derechos de petición, acciones de tutela, suscribir los formularios, memoriales y documentos que resulten pertinentes, y en general, adelantar cualquier otro trámite, actuación o diligencia necesaria ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**.

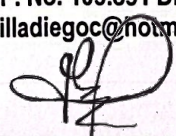
Atentamente,


SONIA PATRICIA LÓPEZ ARROYO
C.C. No. 30.773.671 de Cartagena
Representante Legal FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL FAMYSALUD
slopez@famysalud.org



Acepto


JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO
C.C. No. 3.800.579 de Cartagena.
T.P. No. 109.891 DEL C.S.J
jvilladiegoc@hotmail.com


AMAURY VÉLEZ AGUILAR
C.C. No. 73.208.530 de Cartagena.
T.P. No. 297.186 DEL C.S.J
amauryvelez15@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 165798

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría sexta (6) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: SONIA PATRICIA LOPEZ ARROYO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0030773671 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sonia



5d52e8ed5a

21/10/2025 13:18:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: poder especial

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia

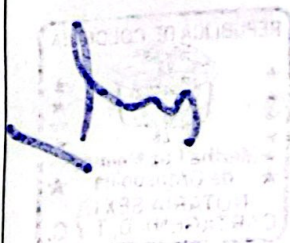


MARTHA LUZ MÉNDEZ DE ORDOSGOITIA

Notaria (6) del Círculo de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5d52e8ed5a, 21/10/2025 13:22:19



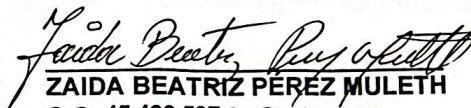
Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
E. S. M.

REF.: PODER PARA REPRESENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ZAIDA BEATRIZ PÉREZ MULETH, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.488.597**, en mi calidad de miembro actual del Consejo Fundador de la **FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL FAMYSALUD**, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 806.011.962-1, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.800.579 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al abogado **AMAURY VÉLEZ AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.208.530, con Tarjeta Profesional No. 297.186, como apoderado suplente; para efectos de que me representen y se constituyan en mis apoderados ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, con el fin de interponer, sustentar y tramitar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el acto administrativo mediante el cual esta entidad negó la oposición al registro del Acta No. 23 del 10 de septiembre de 2025, inscrita bajo el No. 12005147, acto que afecta la composición del Consejo Directivo.

Las facultades otorgadas son amplias y especiales, para recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, interponer recursos, presentar y sustentar escritos, aportar pruebas, realizar correcciones o aclaraciones, presentar derechos de petición, acciones de tutela, suscribir los formularios, memoriales y documentos que resulten pertinentes, y en general, adelantar cualquier otro trámite, actuación o diligencia necesaria ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**.

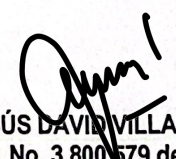
Atentamente,


ZAIDA BEATRIZ PÉREZ MULETH

C.C. 45.488.597 de Cartagena
Miembro Consejo Fundador FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL FAMYSALUD
Correo: zperez65@hotmail.com



Acepto


JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO
C.C. No. 3.800.579 de Cartagena.
T.P. No. 109.891 DEL C.S.J
jvilladiegoc@hotmail.com


AMAURY VELEZ AGUILAR
C.C. No. 73.208.530 de Cartagena.
T.P. No. 297.186 DEL C.S.J
amauryvelez15@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 165800

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría sexta (6) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: ZAIDA BEATRIZ PEREZ MULETT, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0045488597 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Zaida B Perez Mulett



5daea2769e

----- Firma autógrafa -----

21/10/2025 13:20:59

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: poder especial

[Handwritten signature]



MARTHA LUZ MÉNDEZ DE ORDOSGOITIA

Notaria (6) del Círculo de Cartagena De Indias , Departamento de Bolívar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5daea2769e, 21/10/2025 13:22:19

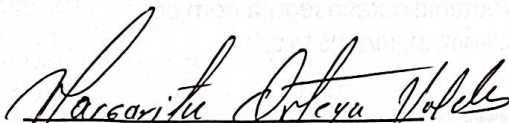
Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
E. S. M.

REF.: PODER PARA REPRESENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARGARITA DE LA CRUZ ORTEGA VALDÉS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.508.904**, en mi calidad de miembro actual del Consejo Fundador de la **FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL FAMYSALUD**, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 806.011.962-1, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.800.579 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al abogado **AMAURY VÉLEZ AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.208.530, con Tarjeta Profesional No. 297.186, como apoderado suplente; para efectos de que me representen y se constituyan en mis apoderados ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, con el fin de interponer, sustentar y tramitar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el acto administrativo mediante el cual esta entidad negó la oposición al registro del Acta No. 23 del 10 de septiembre de 2025, inscrita bajo el No. 12005147, acto que afecta la composición del Consejo Directivo.

Las facultades otorgadas son amplias y especiales, para recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, interponer recursos, presentar y sustentar escritos, aportar pruebas, realizar correcciones o aclaraciones, presentar derechos de petición, acciones de tutela, suscribir los formularios, memoriales y documentos que resulten pertinentes, y en general, adelantar cualquier otro trámite, actuación o diligencia necesaria ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**.

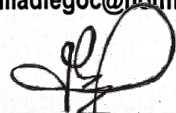
Atentamente,


MARGARITA DE LA CRUZ ORTEGA VALDEZ
C.C. 45.508.904 de Cartagena
Miembro Consejo Fundador FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL FAMYSALUD
Correo: morval16@hotmail.com



Acepto


JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO
C.C. No. 3.800.579 de Cartagena.
T.P. No. 109.891 DEL C.S.J
jvilladiegoc@hotmail.com


AMAURY VÉLEZ AGUILAR
C.C. No. 73.208.530 de Cartagena.
T.P. No. 297.186 DEL C.S.J
amauryvelez15@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 165799

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría sexta (6) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: MARGARITA DE LA CRUZ ORTEGA VALDES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 0045508904 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Margarita Ortega Valdes



e5a42fe4d9

----- Firma autógrafa -----

21/10/2025 13:19:59

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: poder



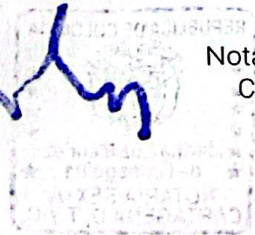
[Firma manuscrita]

MARTHA LUZ MÉNDEZ DE ORDOSGOITIA

Notaría (6) del Círculo de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e5a42fe4d9, 21/10/2025 13:22:19



Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
E: S. M.

REF.: PODER PARA REPRESENTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO CASTRO VILLADIEGO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. **9094785**, en mi calidad de miembro actual del Consejo Fundador de la **FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL FAMYSALUD**, entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 806.011.962-1, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.800.579 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al abogado **AMAURY VÉLEZ AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.208.530, con Tarjeta Profesional No. 297.186, como apoderado suplente; para efectos de que me representen y se constituyan en mis apoderados ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, con el fin de interponer, sustentar y tramitar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el acto administrativo mediante el cual esta entidad negó la oposición al registro del Acta No. 23 del 10 de septiembre de 2025, inscrita bajo el No. 12005147, acto que afecta la composición del Consejo Directivo.

Las facultades otorgadas son amplias y especiales, para recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, interponer recursos, presentar y sustentar escritos, aportar pruebas, realizar correcciones o aclaraciones, presentar derechos de petición, acciones de tutela, suscribir los formularios, memoriales y documentos que resulten pertinentes, y en general, adelantar cualquier otro trámite, actuación o diligencia necesaria ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CASTRO VILLADIEGO
C.C. 9094785 de Cartagena
Miembro Consejo Fundador FUNDACIÓN SOCIAL INTEGRAL FAMYSALUD
Correo:

Acepto

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
XIMENA B POSADA AREVALO (E)
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta (E) del Circulo de Cartagena comparó
CARLOS ALBERTO CASTRO VILLADIEGO
Identificado con C.C. **9094785**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2025-10-22 11:06
Declarante:



JESÚS DAVID VILLADIEGO CUETO
C.C. No. 3.800.579 de Cartagena.
T.P. No. 109.891 DEL C.S.J
jvilladiegoc@hotmail.com

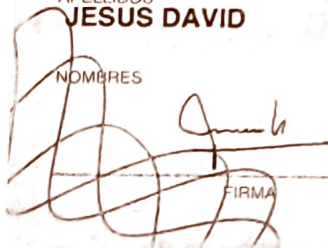
AMAURY VÉLEZ AGUILAR
C.C. No. 73.208.530 de Cartagena.
T.P. No. 297.186 DEL C.S.J
amauryvelez15@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.800.579**
VILLADIEGO CUETO

APELLIDOS
JESUS DAVID

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-ENE-1977**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G S RH

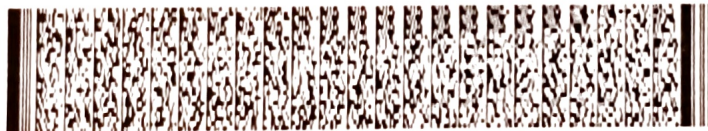
M

SEXO

07-OCT-1995 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500150-00054761-M-0003800579-20080821

0002425640A 1

6020010388

203531

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

109891

Tarjeta No.

12/09/2001

Fecha de
Expedicion

21/06/2001

Fecha de
Grado

JESUS DAVID
VILLADIEGO CUETO

3800579
Cedula

BOLIVAR
Consejo Seccional

DE CARTAGENA
Universidad



Francisco Giraldo
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura